

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de agosto de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1466

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular con medida cautelar –SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00187-00
Demandante:	Credivalores -Crediservicios S.A.
Apoderada Judicial:	María Elena Ramón Echavarría
Correo electrónico:	mramon@emergiac.com
Demandado:	Rubén Darío Moncayo Chávez

I. Asunto:

Atendiendo la autorización efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante al señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS, se procederá a tener en cuenta dicha autorización en los términos en que fue conferida; en lo que respecta a la entrega del oficio de embargo, se le pone de presente a la memorialista que el despacho procedió a realizar el respectivo envío al canal digital de la entidad bancaria “BANCOLOMBIA”, con copia a su correo electrónico.

Aunado a ello y teniendo en cuenta, la contestación allegada por BANCOLOMBIA, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para lo que a bien tenga.

De otro lado, en razón al documento allegado por la apoderada de la parte demandante, se procederá a agregar a la foliatura la Escritura Pública n.º 5986 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., que da cuenta el poder general otorgado por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en su calidad de gerente representante legal de CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A., a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA; seguidamente, dispondrá esta instancia tener en cuenta la manifestación hecha por la referida memorialista en el sentido de tener como demandante a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y no como lo indicó, esto es, BANCO CREDIVALRES; sin embargo, se advierte que al momento de librar orden de pago se tuvo en cuenta el nombre que aparecía el certificado de Cámara de Comercio anexado al plenario.

Finalmente, se evidencia de los anexos correspondiente al diligenciamiento de la notificación realizada al demandado y del trámite surtido dentro del plenario que no afirmó expresamente que el canal digital reportado en el acápite de

notificaciones le corresponde al ejecutado; por lo que se hace imperioso requerirle para que haga dicha manifestación a fin de tener en cuenta la notificación efectuada, lo anterior, se hace siguiendo los lineamientos que dispone el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- TENER en cuenta la autorización efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante al señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS en los términos en que fue conferida e; **INFORMAR** a la misma en lo que respecta a la entrega del oficio de embargo, que el despacho procedió a realizar su envío al canal digital de la entidad bancaria "BANCOLOMBIA", con copia a su correo electrónico.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos y **PONER** en conocimiento la contestación efectuada por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que a bien tenga.

TERCERO.- AGREGAR a la foliatura la Escritura Pública n.º 5986 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., que da cuenta el poder general otorgado por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en su calidad de gerente representante legal de CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A., a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

CUARTO.- TENER en cuenta la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de tener como demandante a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y no como lo indicó, esto es, BANCO CREDIVALRES y; advertir que al momento de librar orden de pago se tuvo en cuenta el nombre que aparecía el certificado de Cámara de Comercio anexo al plenario.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme expresamente que el canal digital reportado en el acápite de notificaciones le corresponde al demandado, con el fin de tener en cuenta la notificación efectuada; la anterior decisión, se hace conforme los presupuestos que dispone el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUÍZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1de10671c31742ffc67a84964d6a735e6d5ea74afc18094c49f6d01fcce59d**
Documento generado en 03/08/2021 10:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>